



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-330/2021

ACTOR: JOSÉ APOLONIO ALBAVERA
VELÁZQUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la demanda presentada por José Apolonio Albavera Velázquez¹, al no cumplirse el principio de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
5. ACUERDOS.....	7

¹ En lo subsecuente, parte actora.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. VII Consejo Estatal Extraordinario Virtual de MORENA Michoacán.

El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno², el Consejo Estatal de MORENA en Michoacán sesionó y acordó diversas cuestiones, en particular, a través de insaculación, estableció la asignación por género de las candidaturas de elección popular para diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Queja intrapartidaria. El veinticinco de enero, una consejera estatal y un consejero estatal promovieron una queja ante la CNHJ en contra de la legalidad de la mencionada sesión, porque no se instaló con cuórum legal, además de que se realizaron actos que son competencia de la autoridad nacional.

1.3. Resolución impugnada (CNHJ-MICH-099/2021). El cuatro de marzo, la CNHJ emitió la resolución y determinó que la sesión del Consejo Estatal fue instalada de manera ilegal, pues solo asistieron cuarenta y dos de un total de ciento nueve consejerías estatales.

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



1.4. Demanda. El nueve de marzo, el actor presentó, ante la CNHJ, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el objetivo de controvertir la resolución intrapartidaria.

1.5. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-330/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le compete a la Sala Superior en actuación colegiada³ porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la citada ley se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la validez de las sesiones de sus órganos de conducción estatales– serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Es decir, a nivel constitucional y legal también se prevé que las personas justiciables puedan acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, sin embargo, deben haber agotado las instancias previstas en la normativa correspondiente con antelación.

Así, el juicio ciudadano solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el



derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁴.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁵.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Por ello, la parte actora previamente debió acudir al Tribunal local, en tanto que la controversia está relacionada con el acto de un órgano nacional partidista.

En concreto, la parte actora, en calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, impugna la resolución intrapartidaria de la CNHJ por la que se revocó la sesión del veinticuatro de enero y los acuerdos tomadas en la misma.

Durante esa sesión, de entre otras actividades, se realizó la insaculación por la que se realizaron las asignaciones por género para cada uno de los distritos y ayuntamientos donde habrá elecciones de diputados y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

En su demanda se advierte que el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución intrapartidaria y se confirme la validez de la sesión, así como los acuerdos tomados en la misma.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Por lo tanto, se actualiza la competencia del Tribunal local, pues si bien en el caso el actor no acude en su carácter de militante, sino como presidente del órgano de conducción del Estado de Michoacán, los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán impactan en los derechos de la militancia de esa entidad federativa, pues se establecieron los distritos y ayuntamientos en los cuales se tendrán que postular mujeres y hombres.

Cabe mencionar, que la sala formalmente competente para conocer del asunto es la Sala Regional Toluca, pero al no pedirse el conocimiento *per saltum*, y por economía procesal se reencauzara la demanda directamente al Tribunal local.

En este sentido, resulta aplicable **la Jurisprudencia 8/2014**, la cual establece lo siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Así, en la jurisprudencia, se establece que los actos que emitan los órganos nacionales de un partido y cuyos efectos se limiten al derecho de afiliación



en una entidad federativa deberán controvertirse ante la instancia local antes de acudir a los órganos jurisdiccionales federales.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicha autoridad jurisdiccional, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia⁶ en un plazo de siete días a partir de la notificación de este acuerdo.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

⁶ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.